

Resolución Directoral N°02143-2024-GRH/DRE

Huánuco, 12 JUN 2024

VISTOS:

El Registro: Documento. 4859555 Expediente: 2940625 y demás documentos que se adjuntan en un total de treinta y cuatro (34) folios útiles;

CONSIDERANDO:



Que, mediante **Resolución Directoral N° 01833-2024-GRH/DRE de fecha 10 de mayo de 2024**, la Dirección Regional de Educación de Huánuco, resolvió: "**Artículo 1°.** - **DISPONER** el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la **Resolución Directoral N° 1321-2024 de fecha 12 de abril de 2024**, emitido por la UGEL Pachitea, que concede licencia por desempeñar el cargo de regidor municipal, a **Yordano Hernán Ramos Casimiro**, profesor contratado de la Institución Educativa N°32623, al haberse vulnerado el Decreto Supremo N° 020-2023-MINEDU y normas conexas, por lo que deviene en nulo conforme al numeral 1) del Artículo 10° del TUO de la LPAG. **Artículo 2°.** **DISPONER** que la responsable del área de Archivo de esta sede Regional **NOTIFIQUE** a **Yordano Hemán Ramos Casimiro**, profesor contratado de la Institución Educativa N°32623, a través de la UGEL Pachitea, a fin de que en un plazo de cinco (5) días hábiles presente lo conveniente en ejercicio de su derecho de defensa, con atención a la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRE Huánuco, de conformidad a las disposiciones establecidas en el TUO de la LPAG. **Artículo 3°.** - **DISPONER** que la Oficina de Archivo de la DRE Huánuco, una vez vencido el plazo otorgado en el párrafo precedente, **CUMPLA** con remitir a la Oficina de Asesoría Jurídica de esta sede regional todos los actuados conjuntamente con el cargo de notificación efectuado al administrado y el reporte de Mesa de Partes, para su pronunciamiento respectivo, bajo responsabilidad funcional".

El citado acto administrativo fue notificado válidamente el 13 de mayo de 2024, al correo electrónico **yordanoramos289@gmail.com** autorizado por el señor **Yordano Hernán Ramos Casimiro**, quien mediante escrito signado con Registro: Documento: 4828014 Expediente: 2940625 de 20.MAY.2024, presenta sus alegatos solicitando que se declare improcedente o infundada la nulidad de oficio promovida por la UGEL Pachitea, contra la Resolución Directoral N° 01321-2024 de fecha 12.04.2024, por cuanto el acto administrativo sería es válido en todos sus extremos, según sus alegatos

De ello, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), sobre el Principio de Legalidad, señala: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**". Ahora bien, cuando se habla de legalidad este principio supone que todo aquello que se realice sea que se trate de actos deben adecuarse a las permisiones de la ley, pues de no ceñirse a estas permisiones, se corre el riesgo de que el acto emitido sin la observancia de este principio se convierta, en un acto antijurídico y contrario a ley, consecuentemente debe ser declarado nulo.

Que, mediante **Resolución Directoral N° 1321-2024 de fecha 12 de abril de 2024**, se resuelve conceder licencia por desempeño de cargo de regidor municipal a partir de la emisión de la misma resolución, a don **Yordano Hernán Ramos Casimiro**, docente contratado de educación básica regular (nivel primario), en la I. E. N° 32623 de Tungra, distrito de Umari, provincia de Pachitea, por un (01) día de trabajo semanal con goce de remuneraciones, para que desempeñe la función de regidor de la municipalidad provincial de Yarowilca, conforme a la credencial otorgado por el Jurado Electoral Especial de Yarowilca.

Que, recapitulando los hechos acaecidos, se puede advertir que mediante solicitud de fecha 20 de marzo de 2024, don **Yordano Hernán Ramos Casimiro**, en su condición de docente contratado en la Institución Educativa N° 32623 localidad de Tungra, jurisdicción del distrito de Umari – Pachitea, contratado con Resolución Directoral N° 0959-2024 UGEL Pachitea de fecha 14 de marzo de 2024,

solicitó licencia con goce de haber para el ejercicio de la función edil, toda vez que fue elegido en las últimas elecciones municipales como regidor en la Municipalidad Provincial de Yarowilca, situación de hecho que lo acredita con la credencial otorgado por el Jurado Electoral Especial de Yarowilca. Siendo así, mediante INFORME LEGAL N° 097-2024-U.E. 304-E.P/AL de fecha 05 de abril de 2024, el área de Asesoría Legal, haciendo referencia al artículo 71° de la Ley N° 29944 y al artículo 195° de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED, además del Decreto Supremo N° 020-2023-MINEDU, opina por la procedencia de conceder la licencia con goce de remuneración para el ejercicio de la función edil a Yordano Hernán Ramos Casimiro, profesor contratado de la Institución Educativa señalada, otorgarle un (1) día de trabajo semanal / mensual para desempeñar la función de regidor de la municipalidad provincial de Yarowilca; así pues, en base a la opinión legal la autoridad de la UGEL Pachitea dicta la Resolución Directoral N° 1321-2024.



En efecto, la decisión aprobada transgrede lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 020-2023, que aprueba la norma que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para la contratación de profesores y su renovación del Contrato de Servicio Docente en Educación Básica y Técnico - Productiva, en el marco de la Ley N° 30328, toda vez que, la norma técnica no estatuye licencias de esta naturaleza para docentes contratados; en tanto la misma Ley N° 30328, en su artículo 2° precisa únicamente derechos y beneficios y ninguna relacionado a licencias; por otro lado, la Resolución Viceministerial N° 081-2023, que aprueba la norma técnica denominada "*Disposiciones para el procedimiento de las licencias, permisos y vacaciones de los profesores en el marco de la Ley de Reforma Magisterial*", si bien, en sus objetivos señala que los procedimientos son para profesores nombrados y contratados de instituciones educativas públicas de educación básica y técnico-productiva; sin embargo, en la disposición se precisa que este tipo de licencias, está dirigida a docentes nombrados:

"5.14. Licencia por desempeño de cargos de consejero regional o regidor municipal

*5.14.1 **La licencia se otorga al profesor(a) nombrado(a) cuando es electo** como consejero regional o regidor municipal respectivamente, en atención al interés común del servicio educativo, se le concede hasta un (1) día semanal mensual de licencia con goce de remuneraciones por el tiempo que dure su mandato.*

5.14.2 Requisitos:

- a) Solicitud presentada ante su jefe inmediato dentro de los dos (2) días hábiles de haber recibido la credencial para ejercer el cargo*
- b) Documento de acreditación emitida por el Jurado Nacional de Elecciones".*

Es decir, todas las disposiciones que hemos glosado están dirigidas a docentes nombrados que se encuentran dentro de la carrera pública magisterial.

Al respecto, resulta relevante indicar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento; y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica a fin de resolver aquellos aspectos no regulados, así como desarrollar las regulaciones administrativas complementarias.

Que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear cualquier irregularidad que pudiera enturbiar cualquier procedimiento, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que el procedimiento que se realice se encuentre arreglada a ley.

Que, encontrándose bajo este contexto, es de tenerse en cuenta que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de auto tutela de la administración, por el cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicios de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados).

Que, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, dispone que para que el acto administrativo sea válido debe contar con requisitos: "**1. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. **2. Objeto o contenido.** - Los actos administrativos

deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".



Así pues, nuestro ordenamiento jurídico prevé y señala los requisitos que deben reunir las declaraciones de las Entidades Públicas para que generen efectos jurídicos, sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra; y cuando estos requisitos no concurren en la declaración expresada en el acto administrativo, este per se, resulta inválido, y en ese extremo el **Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444**, establece y señala expresamente los vicios que invalidan la declaración de la Entidad y originan su nulidad de pleno derecho. "(...) **Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes; 1) La Contravención a la Constitución, a las Leyes o las Normas reglamentarias; (...)**".

Por su parte, el **artículo 213°, numerales 213.1, 213.2, 213.3, del TUO de la Ley N° 27444**, establece que la Nulidad de Oficio de los actos administrativos pueden declararse de oficio en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° de la presente ley, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público; solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; sin embargo, permite si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, que la nulidad sea declarada también por resolución del mismo funcionario, cuya facultad prescribe a los dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Por tanto, podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (transgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo. En tal virtud, **se puede concluir que, la Resolución Directoral N° 01321-2024 de fecha 12 de abril de 2024** emitida por la UGEL Pachitea, que concede licencia para el desempeño del cargo de regidor municipal, a don Yordano Hernán Ramos Casimiro, docente contratado en la I.E. N° 32623 de la localidad de Tungra, distrito de Umari, provincia de Pachitea, se encuentra dentro del plazo establecido para ser declarada Nula de Oficio.

Que, en base a las consideraciones expuestas, cabe apreciarse que mediante **Resolución Directoral N° 01833-2024-GRH/DRE de fecha 10.05.2024**, se dio inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la **Resolución Directoral N° 01321-2024 de fecha 12 de abril de 2024**, corriéndose traslado al señor **Yordano Hernán Ramos Casimiro**, a fin de que en el término de cinco (05) días luego de notificada efectúe las alegaciones correspondientes; en efecto, habiéndose notificado válidamente el contenido del acto administrativo de inicio de nulidad, el administrado presentó un escrito con sus alegatos signado con Registro: Documento: 4828014 Expediente: 2940625 de fecha 20 de mayo de 2024.

En su defensa el administrado solicita que se declare improcedente o infundado la nulidad de oficio promovida por la UGEL Pachitea, considerando que el artículo 11° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece la licencia por el ejercicio de la función edil con goce de haber hasta por 20 (veinte) horas semanales por el tiempo que será dedicado exclusivamente a sus labores municipales; además, la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, dispone que el docente tiene derecho a la licencia con goce de remuneración por el desempeño del cargo de consejero regional o regidor municipal, equivalente a un (01) día de trabajo semanal, por el tiempo que dure su mandato, asimismo, su Reglamento señala que la licencia con goce de remuneraciones por desempeño como consejero regional o regidor municipal se otorga conforme a la ley orgánica de los gobiernos regionales y ley orgánica de municipalidades. Si bien es cierto - dice, que el profesor contratado no está comprendido en la carrera pública magisterial, pero si está comprendido en las disposiciones de la Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento en lo que le sea aplicable. Siendo así, se advierte que dicha ley y su Reglamento, no hacen diferenciación respecto al término "docente" para conceder la licencia con goce de remuneración por el desempeño del cargo de consejero regional o regidor municipal, por lo que debe entenderse que dicha licencia también alcanza a los docentes contratados, máxime, cuando esta es otorgada conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de los Gobiernos

Regionales y Ley Orgánica de Municipalidades. Téngase en cuenta también que, por principio generales del derecho, una ley rige ante cualquier normativa con menor rango.

Además, señala que el Tribunal del Servicio Civil, ya se ha pronunciado en casos similares al presente hecho, donde se ha establecido precedente, siendo el caso que, con RESOLUCIÓN N° 003630-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala. VISTO en el: Expediente N° 8208-2023-SERVIR/TSC, se resuelve: declarando FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **Edgar Magno Morales Tarazona** contra la Resolución Directoral N° 0432-2023, del 21 de abril de 2023, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay, en ejercicio de su derecho constitucional a ser elegido como funcionario público, téngase en cuenta al momento de resolver en el presente caso – finaliza sus alegatos.



Que, del estudio y evaluación de los actuados obrantes en el expediente, se establece con meridiana claridad que la **Resolución Directoral N° 01321-2024 de fecha 12 de abril de 2024**, fue emitida en contravención a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 020-2023, que aprueba la norma que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para la contratación de profesores y su renovación del Contrato de Servicio Docente en Educación Básica y Técnico -Productiva, en el marco de la Ley N° 30328, que no establece licencia para docentes contratados; así como en contravención a la Resolución Viceministerial N° 081-2023, que aprueba las disposiciones para el procedimiento de las licencias, permisos y vacaciones de los profesores en el marco de la Ley de Reforma Magisterial, norma que si bien establece licencias para docentes nombrados, pero no para contratados, tal como se observa del numeral 5.14.1 de la norma técnica; es decir, no obstante, a que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, tiene un criterio distinto, tal como señala el administrado en sus alegatos y, que la misma Ley Orgánica de Municipalidades señala que es posible otorgar, en atención a la taxatividad de la norma especial y a la legalidad del misma, corresponde desestimar los alegatos del administrado y declarar la nulidad del acto viciado.

Por otro lado, el administrado señala que la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone la licencia, por lo que, se le debe otorgar dentro de ese marco; sin embargo, la aludida norma no le alcanza, por cuanto actualmente tiene la condición de docente contratado en Educación Básica Regular, y como tal le corresponde las normas especiales que rigen a los docentes contratados, normas especiales que no precisan licencias de esa naturaleza. Alega también, que se le debe aplicar las disposiciones de la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, sin embargo, cuando revisamos esas disposiciones, establecen licencias solo para docentes nombrados que se encuentran dentro de la carrera pública magisterial, por tanto, tampoco le son aplicables; finalmente, en el caso particular de Edgar Magno Morales Tarazona, el Tribunal del Servicio Civil, declaró fundado su recurso de apelación respecto a la licencia por el cargo de regidor, conforme es de verse la Resolución N° 003630-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala; pero esta, no es vinculante ni constituye precedente administrativo de ningún tipo, por lo que, en el presente caso no es pertinente su aplicación; siendo así, sus alegatos deviene en infundado.

En ese sentido, se concluye que la resolución objeto de análisis, no ha seguido lo estipulado en el artículo 3° numeral 3), 4) y 5) del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, por lo que, al haberse vulnerado estos requisitos y, las exigencias establecidas en la norma técnica aprobado con Decreto Supremo N° 020-2023-MINEDU y el Resolución Viceministerial N° 081-2023, se incurrió en causal de nulidad del acto administrativo, de conformidad con el artículo 10° numeral 1) y 2) de la citada Ley, por el cual, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (en este caso, el requisito de la motivación, finalidad pública y procedimiento regular); por tanto, al haber emitido la UGEL Pachitea, sin tomar en cuenta la norma procedimental y los requisitos de validez, el acto contiene vicios insubsanables que causan su nulidad ipso iure.

Que, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, señala que "(...) Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de consideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

Que, verificada la contravención a la Decreto Supremo N° 020-2023-MINEDU y el Resolución Viceministerial N° 081-2023, además del artículo 3° numeral 3, 4 y 5, concordante con el artículo 10°, numerales 1 y 2 del TUO de la LPAG, debido al defecto o la omisión de los requisitos de validez del

acto administrativo, se considera pertinente la declaración de Nulidad de Oficio de la **Resolución Directoral N° 01321-2024 de fecha 12 de abril de 2024**, es decir, deviene en necesario emitir la resolución que declare la nulidad del precitado Acto Administrativo.

Que, en ese orden de ideas, es preciso indicar que la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal, por lo que el acto nulo es considerado acto inexistente y, como tal, incapaz de producir efectos. Asimismo, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez del mismo acto administrativo, sino también la invalidez de los actos sobrevinientes y vinculados a él, como así se ha indicado en líneas arriba. En esa medida, la resolución mediante la cual se declara la nulidad, tendrá efecto retroactivo y declarativo a la fecha del acto que se declarará nulo, conforme así lo ha prescrito el artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, finalmente, no debe dejar de señalarse que la resolución que declara la nulidad deberá disponer lo conveniente para determinar o deslindar responsabilidades del emisor del acto que se declara nulo, si así correspondiera, según lo prescrito en el numeral 3 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, que establece "(...) 3. La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido".

Que, de la opinión vertida en el **INFORME N° 613-2024-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ del 03.JUN.2024**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar NULO DE OFICIO** la Resolución Directoral N° 1321-2024, solicitado por **Yaneth Eda Aragón Borja**.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 289-2024-GRH/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución Directoral N° 1321-2024 de fecha 12 de abril de 2024**, que resuelve conceder licencia para desempeñar el cargo de regidor municipal a **Yordano Hernán Ramos Casimiro**, profesor contratado de la Institución Educativa N°32623 de Tungra - Umari, emitida por la UGEL **Pachitea**, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente; por cuanto contiene vicios que causan su nulidad de pleno derecho, conforme al numeral 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG; subsecuentemente, debe retrotraerse el acto hasta antes de su emisión.

ARTÍCULO 2°. - **DISPONER** que la responsable del área de Archivo de esta sede administrativa, **NOTIFIQUE** a la dirección general de la **UGEL Pachitea**, a fin de que adopte las acciones de personal pertinentes respecto del profesor **Yordano Hernán Ramos Casimiro**, contratado de la Institución Educativa N°32623, y a los órganos estructurados de la DRE Huánuco, de conformidad a lo dispuesto en el TUO de la LPAG, bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO 3°. - **DISPONER**, que la responsable del área de Archivo de esta sede administrativa, **REMITA** copia de la presente resolución y todos sus actuados a secretaria técnica de la DRE Huánuco, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, dando cumplimiento al numeral 11.3 del artículo 11° de la LPAG, respecto a la responsabilidad administrativa de los servidores y funcionarios que resulten responsable con la emisión del acto inválido.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Mg. William Eleazar Inga Villavicencio
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO

05183

